

**REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS TRABAJOS
NO SUJETOS A LAS LIMITACIONES DE LA
JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO**

ACUERDO NÚMERO 346

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de diciembre de 1960.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 124 del Código de Trabajo, se especifican labores que por su propia naturaleza no deben estar sujetas a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo; por lo que para la debida regulación de dichos preceptos se hace necesario emitir un reglamento que determine cuáles son esas labores, y que precise las prescripciones legales referentes a la protección debida a los trabajadores a quienes corresponda desarrollarlas;

POR TANTO,

Con base en los artículos 116 inciso 3o. y 168 inciso 4o. de la Constitución de la República; 124 y III de las disposiciones finales del Código de Trabajo; y 2o. incisos 2), 3) y 10) del decreto 1117 del Congreso de la República;

ACUERDA:

El siguiente

**REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS TRABAJOS NO SUJETOS A LAS
LIMITACIONES DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO**

ARTICULO 1.- No están sujetos a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo todas aquellas personas que realicen labores que por su propia naturaleza requieran que el trabajador les dedique más tiempo que el que comprende dicha jornada.

ARTICULO 2.- Están comprendidos dentro de las estipulaciones del artículo anterior, los trabajadores siguientes:

a) Los gerentes, administradores, apoderados y demás representantes del patrono;

b) Los altos empleados;

c) Los empleados de confianza;

d) Los que trabajan sin fiscalización superior inmediata;

e) Los domésticos y mayordomos de hotel;

f) Los trabajadores que desempeñan labores intermitentes:

1. trabajadores discontinuos o intermitentes propiamente dichos: porteros, ascensoristas, guardabarreras, etcétera;

2. trabajadores de vigilancia subalterna: serenos, vigías, guardianes, guardalmacenes, etcétera;

3. trabajos de presencia o espera, como los de pastoreo;

4. trabajadores a bordo que laboran en forma discontinua o deben permanecer en su puesto para la seguridad de la nave y de los pasajeros: capitanes, ingenieros jefes, contadores, telegrafistas, médicos;

g) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y

h) Las personas que trabajan en establecimientos donde laboran solamente los miembros de una misma familia.

ARTICULO 3.- No obstante las disposiciones contenidas en el artículo anterior, todos esos trabajadores no podrán ser obligados a laborar más de doce horas diarias.

Sin embargo, si se hubieren pactado en un convenio o contrato de trabajo una jornada inferior, se respetará esta última y todo trabajo que exceda de la misma, constituirá jornada extraordinaria que debe ser remunerada como tal.

ARTICULO 4.- Se consideran altos empleados a aquellos que gozan de marcada independencia en el desempeño de sus funciones y en quienes el patrono ha delegado la función de vigilancia superior, que corresponde a gestiones de alta jerarquía, como los superintendentes, directores-administradores y socios gestores.

ARTICULO 5.- Se consideran empleados de confianza a aquellos que por razón de sus funciones tienen a su cargo la marcha y destino general de una empresa o estuvieren al tanto de los secretos de la misma, y devenguen un elevado sueldo que indique su importancia.

ARTICULO 6.- Se considera que laboran sin fiscalización superior inmediata, todos aquellos trabajadores que por la naturaleza de las labores que desempeñan y disfrutando de un salario fijo, no pueden ser controlados por el patrono o la persona encargada para el efecto, en cuanto a la hora de entrada o salida del trabajo que efectúan, como los agentes vendedores, cobradores, trabajadores a domicilio y otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 7.- Los cobradores estarán excluidos del beneficio del límite de la jornada ordinaria, únicamente cuando gocen de amplia libertad en materia de horario, y siempre que al lado de las cobranzas, no realice otras funciones en beneficio del patrono.

ARTICULO 8.- Se consideran trabajadores de vigilancia subalterna a aquellos que ocupan puestos de vigilancia o que requieren su sola presencia, dedicándose a labores de inspección o celo; tales como los capataces, sobrestantes, veladores, cuidadores, guardarropías, serenos, vigías, guardianes y otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 9.- El Departamento Administrativo de Trabajo, deberá llevar un registro de los contratos de los trabajadores que desempeñen labores no sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo y extender gratuitamente las constancias que se soliciten.

ARTICULO 10.- El trabajador que no esté conforme con la calificación que haya hecho el patrono, considerándolo como no sujeto a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, tendrá el derecho a recurrir ante la Inspección General de Trabajo, para que ésta haga la clasificación correspondiente.

Después de haberse agotado el trámite respectivo ante la Inspección General de Trabajo, sin haber llegado las partes a ningún avenimiento, podrá recurrirse

ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que éstos hagan en definitiva la declaratoria que en derecho corresponde.

ARTICULO 11.- Las prestaciones laborales contenidas en el Código de Trabajo son aplicables a esta clase de trabajadores, y ninguna de las disposiciones de este reglamento podrá aplicarse para disminuirlas, tergiversarlas o negarlas al trabajador, con la sola excepción de lo referente a la jornada de trabajo.

ARTICULO 12.- Las infracciones a este reglamento serán constitutivas de faltas de trabajo y darán lugar a la imposición de una multa que impondrán los tribunales de Trabajo y Previsión Social según las circunstancias, y que podrá ser de cincuenta a quinientos quetzales de conformidad con lo prescrito por el artículo 272 inciso b) del Código de Trabajo.

ARTICULO 13.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministro de Trabajo y Previsión Social, CARLOS CIPRIANI GROTEWOLD.

Este Acuerdo fue Publicado en el Diario de Centroamérica (Diario Oficial) número 93, tomo CLX, con fecha 14 de enero de 1961.

Este Acuerdo cobró vigencia el 15 de enero de 1961.